



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Doble Instancia promovido **MARTHA ELENA MARIN MARIN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**; **cúmplase** lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 15 de septiembre de 2021¹, quien **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Medellín el 18 de septiembre de 2020²; a su vez se actualizó la condena impuesta; y se condenó en costas.

De conformidad con lo indicado en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en el **Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura**, líquidense por la Secretaría del Despacho las costas. Inclúyase como agencias en derecho únicamente las sumas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, ya que no se surtió el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE

JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

ACTUACIÓN SECRETARIAL:

En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, se procede por la secretaría del despacho con la liquidación de las costas que fueron impuestas a favor de **MARTHA ELENA MARÍN MARÍN** y a cargo de **COLPENSIONES**.

AGENCIAS EN DERECHO

- Primera Instancia	\$663.085,00
- Segunda Instancia	\$908.526,00
- Recurso de Casación	\$0,00

¹ Ver, archivo digital No 28

² Ver, archivo digital No. 21

GASTOS PROCESALES	\$0,00
TOTAL	\$1'571.611,00

TOTAL: Son un millón quinientos setenta y un mil seiscientos once pesos.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Teniendo en cuenta lo indicado en el **numeral 1° del artículo 366 del CGP**, se aprueba por este auto la liquidación de costas realizada por la secretaria despacho, decisión contra la que solo proceden los recursos de reposición y apelación conforme a lo indicado en el numeral 5° de la misma disposición normativa.

Ahora bien, advierte esta Agencia Judicial que el 02 de febrero de 2022, la parte demandada – COLPENSIONES – por intermedio del togado FABIO ANDRÉS VELLEJO CHANCI, solicita la aclaración del número de cédula del demandante, en el acta de audiencia del 18 de septiembre de 2020, con el fin de dar cumplimiento de la sentencia.

Una vez revisado el dossier, se evidencia que efectivamente en el acta de audiencia se identificó a la demandante con el número de cédula No. 43.053.432, cuando en realidad es 42.053.432.

Frente al tema de la aclaración de autos, a falta de norma expresa en materia laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, se da aplicación al artículo 285 del Código General del Proceso - C. G. del P., que establece:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte **formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.***

(...)." Negrilla fuera de texto

De conformidad con la norma en cita, es procedente manifestar que la solicitud por medio de la cual el Despacho se enteró del error, ya se encontraba más que vencido el término de ejecutoria, toda vez que el acta de audiencia que se alude el error fue notificada en estrados el 18 de septiembre de 2020, razón por la cual la figura jurídica de aclaración no es viable en el caso concreto, y lo procede para el Despacho es dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., que reza:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,*

mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por
aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”(resaltado fuera de texto)

En concordancia con la norma en cita, el error suscitado por el Despacho corresponde a un cambio de palabras, correspondiente al número de cédula de la demandante, razón por la cual es procedente **CORREGIR** el acta de audiencia tanto en su parte encabezado, parte considerativa y resolutive de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2022, en el sentido de identificar la cédula de la demandante con el No. 42.053.432.

Culminado como se encuentra el proceso de la referencia, pasar el expediente al **ARCHIVO** previa desanotación de su registro en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **011** Fijados en la Secretaría del Despacho,
hoy **21 de febrero de 2022** a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Lag

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c80413567ae321bdcda5cb96241e94df7b864f2dad3db4aec9123a47c6bf27**

Documento generado en 17/02/2022 11:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>